RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-61/2015

RECURRENTE: PARTIDO

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL

ULLOA

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente SUP-REP-61/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Morena, a fin de impugnar el acuerdo de seis de febrero de dos mil quince emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dictar medidas cautelares al emitir, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

- 1. Denuncia. El cuatro de febrero de dos mil quince, el Partido Morena presentó queja por presuntas infracciones a disposiciones electorales, a través de actos que atribuye al Partido Verde Ecologista de México solicitando, entre otras cosas, el dictado de medidas cautelares con la finalidad de hacer cesar las violaciones denunciadas.
- 2. Acuerdo reclamado. El seis de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por virtud del cual, entre otras cosas, radicó y admitió en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, pronunciándose además, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Morena, determinando, en la parte conducente, lo siguiente:

"NOVENO. SOBRE LA DENUNCIA POR UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A MEDIDA CAUTELAR: El partido político MORENA refiere en el apartado de MEDIDAS CAUTELARES que la propaganda tanto en cines como en equipamiento urbano y espectaculares, así como toda la que se describe es violatoria de medidas cautelares, ya decretadas por violación al principio de equidad, por lo que se estima pertinente remitir y glosar copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, con motivo del supuesto incumplimiento a la multicitada medida cautelar; asimismo, para que se determine lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de aplicación de medios de apremio.

DÉCIMO SEGUNDO. DETERMINACIÓN RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Por cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, esta autoridad se reserva acordar lo conducente hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar; asimismo conforme a lo expuesto en el punto de acuerdo DÉCIMO, se estará a lo acordado, o en su caso, a los resultados sobre la solicitud de Oficialía Electoral formulada por MORENA, la cual se hace del

conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral."

Dicho acuerdo fue notificado al partido en cita a las diez horas del siete de febrero del año que transcurre.

- II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escrito presentado a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de febrero de este año, el citado instituto político interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- III. Remisión de expediente. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en comento.
- IV. Turno de expediente. Mediante proveído de diez de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-REP-61/2015, integrado con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1963/15, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un

procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado toda vez que es extemporánea su presentación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso artículo 109, párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que se pudiera surtir cualquier otra causal de improcedencia.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

Artículo 109

- 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
- 2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.
- 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

De la anterior transcripción se desprenden dos plazos para la interposición del citado recurso, a saber:

- a) El primero, se refiere al plazo de tres días para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;
- b) El segundo, se refiere al plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, como se adelantó, en el presente caso el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo

estudio es el de cuarenta y ocho horas, sin ser óbice para llegar a esta conclusión el hecho de que el artículo 109, párrafo 3, *in fine* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiera que será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas, lo que pudiera dar pauta a entender que sólo aplica dicho plazo tratándose de imposición de medidas cautelares.

Sobre el particular, de una interpretación sistemática y funcional del artículo en cuestión, esta Sala Superior concluye que el plazo aplicable para impugnar de determinaciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, mientras que relacionado con cualquier determinación del Instituto Nacional Electoral, respecto de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas.

Considerar la posibilidad de que ante la negativa de conceder medidas cautelares el plazo sea distinto al supuesto de haber concedido las mismas, provocaría un desequilibrio procesal entre las partes involucradas, pues alguna de ellas contaría con mayores posibilidades para impugnar el mismo acto de autoridad.

Sentado lo anterior, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En la especie, el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, se emitió el seis de febrero del año en curso.

Sobre el particular, de la lectura de la cedula de notificación que obran en el presente expediente se deprende el referido acuerdo del seis de febrero del presente año se notificó al partido MORENA a las diez horas del siete de febrero del año que transcurre.

Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir el acuerdo sobre medidas cautelares que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral transcurrió de las diez horas con un minuto del siete de febrero del año en curso a las diez horas con un minuto del nueve de febrero siguiente.

Por tanto, si la demanda del medio de impugnación al rubro citado fue presentada a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de febrero de este año; es decir, diez horas con cuarenta y tres minutos fuera del plazo de cuarenta y ocho horas establecido, tal como obra en el acuse de recibo de la demanda consultable a foja cuatro y cinco de autos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, dado que se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Morena, contra el acuerdo de seis de febrero de dos mil quince emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de dictar medidas cautelares al emitir, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, y

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por correo electrónico a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

SUP-REP-61/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO

FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS

GOMAR LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO